

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Octubre 14 de 2020.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la Rama Judicial el día 29 de Septiembre de 2020, y el término para subsanar la demanda venció el 6 de este mes y año del año en curso a las 4:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el día 5 de Octubre del año en curso. Sírvase proveer

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 816**

Cali, octubre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 76001-31-10-011-2020-00211-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte actora allegó escrito con el fin de subsanar la demanda dentro del término de ley.

Al revisar lo escrito y los documentos anexados, se tiene que en respuesta a lo requerido en el punto d) del auto inadmisorio de la demanda, la parte actora indica que los herederos Fernando, Walter y Gilberto Vásquez Palacios tiene residencia tanto en Estados Unidos como en Colombia, y que por eso envió la demanda a la dirección en este país, sin embargo considera el despacho que para garantizar el acceso a la justicia de los demás interesados en el proceso de sucesión, se debió enviar la demanda y sus anexos igualmente a la dirección de estos en los Estados Unidos, ya que para ello en el acápite de notificaciones cita una dirección en país extranjero.

Por otro lado, a pesar de que no se encuentra enlistado en el auto inadmisorio, puesto que es un hecho que a futuro no podía conocer el despacho, no se acreditó el envío del escrito de subsanación a los herederos de la causante, tal como lo dispone el Inciso 4° del Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4

de Junio de 2020, a los dos direcciones aportadas, requisito exigible en dicha norma.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

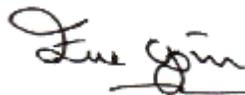
1.- RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la causante Rosa Amelia Palacios de Vásquez que a través de apoderado judicial adelanta el señor Gilberto Vásquez en calidad de cónyuge supérstite.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 115 del 15/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020